



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), SEPTIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

Proceso	Incidente de Desacato
Accionante:	Jhon Alexis Quintero Henao
Accionada:	Copatra
Radicado:	05001-40-03-005-2022-00136-00
Decisión:	Termina Incidente De Desacato

Mediante fallo de tutela 075 del 30 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso tutelar los derechos fundamentales de petición y acceso a la información del señor JHON ALEXIS QUINTERO HENAO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.114.760, respectivamente, contra la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPATRA, representada legalmente por la Doctora ANA CAROLINA MERINO RIASCOS, en los siguientes términos: “(...) **1.-TUTELAR** al señor JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.114.760, el amparo constitucional del derecho de PETICIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN frente a la accionada COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. **2.-ORDENAR** a la accionada COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA, como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, proceda - si aún no lo hubiere hecho- a completar la respuesta a la petición que el accionante señor JOHN ALEXIS QUINTERO HENAO le formuló el día 28 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, permitiéndole examinar o inspeccionar las actas del consejo de administración desde el mes de julio de 2021 hasta enero de 2022 en su debida secuencia bajo los lineamientos de los estatutos de la Cooperativa es decir documentos deben ser revisados en las instalaciones de la COOPERATIVA en ejercicio del derecho de inspección en los términos allí establecidos, sin embargo, al estar suspendido en sus derechos como asociado por el momento, podrá hacer en su momento uso del DERECHO DE INSPECCION una vez termine el periodo de sanción impuesta.. (...)”. El Fallo de tutela aludido que fue impugnado y confirmado en segunda instancia.

Conforme al aparte transcrito del fallo proferido, la orden constitucional iba encaminada a que la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPATRA, representada legalmente

por la Doctora **ANA CAROLINA MERINO RIASCOS** brindará al actor la respuesta a la petición que el señor **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO** les formuló los días 28 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, la cual consistía *permitiéndole examinar o inspeccionar las actas del consejo de administración desde el mes de julio de 2021 hasta enero de 2022 en su debida secuencia*, con el pronunciamiento que estimara adecuado al caso, esto es, resolviendo de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; haciendo un pronunciamiento de los demás cuestionamientos que proponen en su solicitud, teniendo en consideración los supuestos que el peticionario expone a lo largo del escrito petitorio y en lo que concierne a indicar de manera expresa sobre *examinar o inspeccionar las actas del consejo de administración desde el mes de julio de 2021 hasta enero de 2022 en su debida secuencia*; el mismo que persistía y que dio origen al presente desacato.

Surtido el requerimiento previo dentro del término concedido, el accionante señor **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO** remitió escrito al correo institucional del Despacho, mediante el cual informa que recibió respuesta por parte de la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPATRA., en cuanto a que se da respuesta al Derecho de Petición que desencadenó no solo en la Acción de Tutela sino en el requerimiento previo a la apertura del Incidente de Desacato, así mismo se recibo informe de la accionada donde indicaba que le dio cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se ha superado la situación y declara que se encuentran el hecho superado.

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 2003¹. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun

¹ Corte Constitucional, sentencia T-421 de 2003: “... la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. --- En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (resalta el Juzgado).

cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva “Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P. C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento ... (Negrillas adicionales de la Sala) (...)

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”

Así las cosas, estima este Despacho que, como el propósito de la acción constitucional iba encaminado a que el accionante que interpuso el

incidente de desacato, se le diera respuesta al derecho de petición presentado a la accionada los días 28 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, en los términos allí especificados y se pronunciara sobre la petición, el incidentista, informó del cumplimiento que hiciera la accionada, por lo que esta judicatura conforme con la prueba allegada por el accionante y la accionada, considera que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, porque la parte accionada demostró diligencia para cumplir la orden.

De manera que, conforme a la prueba obrante en el infolio, este Juzgado considera que no se puede atribuir un incumplimiento del fallo de tutela a la **COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPATRA** representada legalmente por la Doctora **ANA CAROLINA MERINO RIASCOS**, accionada y por ende ordenará el cierre del presente desacato.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente incidente de Desacato de Tutela promovido por el señor **JHON ALEXIS QUINTERO HENAO**, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.114.760, en contra de la **COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA - COPATRA.**, representada legalmente por la Doctora **ANA CAROLINA MERINO RIASCOS**.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.